

ARTÍCULO

El diálogo entre Cortes: el vínculo entre la Sala Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos

The dialogue between Cortes: the link between the Constitutional Chamber and the Inter-American Court of Human Rights

Alex Rojas Ortega ¹

Como citar:

Rojas Ortega, A. (2025). El diálogo entre Cortes: el vínculo entre la Sala Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Derecho en Sociedad*, 19(1), PP. 101-123. Doi: 10.63058/des.v19i1.311

Fecha de ingreso: 17 de julio de 2024. **Fecha de aprobación:** 23 de enero de 2025.

¹ Alex Rojas Ortega es Licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica; Máster en Derecho Constitucional por la Universidad Estatal a Distancia; Doctor en Derecho Constitucional por la Universidad Escuela Libre de Derecho; Especialista en Derechos Humanos por la Universidad de Castilla - La Mancha; Especialista en Derecho Internacional de los Derechos Humanos por la Academia de la Magistratura de Perú; Juez en el Tribunal Contencioso Administrativo, Poder Judicial; Coordinador de la Comisión de Derecho Administrativo, así como miembro de la Comisión de Derecho Constitucional; ambos del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. ORCID: 0000-0002-5834-1858. Correo electrónico: arojaso951@ulacit.ed.cr.

Resumen

Los Tribunales constitucionales alrededor del mundo suelen mantener algún grado de relación con sus homólogos o con tribunales internacionales o supranacionales, de modo tal que, bajo una interacción recíproca, conocida como diálogo entre cortes, lo resuelto por uno de ellos es referenciado o citado por el otro y ese criterio, en esencia externo, surte eficacia en el ordenamiento jurídico interno. En el presente estudio se abordará el instituto del diálogo entre cortes y, particularmente, bajo análisis de casos, se efectuará un recorrido en torno a la relación existente entre la Sala Constitucional costarricense y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de un repaso de los principales fallos en que se ha aplicado y tutelado en Costa Rica el corpus iuris interamericano.

Palabras clave: diálogo, Sala Constitucional, Corte Interamericana de Derechos Humanos, control de convencionalidad, derechos humanos.

Abstract

Constitutional Courts around the world usually maintain some degree of relationship with their counterparts or with international or supranational courts, in such a way that, under a reciprocal interaction, known as dialogue between courts, what is resolved by one of them is referenced or cited by the other and that criterion, essentially external, is effective in the internal legal system. In this study, the institute of dialogue between courts will be addressed and, particularly, under case analysis, a review will be made of the existing relationship between the Costa Rican Constitutional Chamber and the Inter-American Court of Human Rights, as well as a review of the main failures in which the inter-American corpus iuris has been applied and protected in Costa Rica.

Keywords: dialogue, Constitutional Chamber, Inter-American Court, conventionality control, human rights.

Introducción

El instituto del control de convencionalidad surgido pretorianamente en el seno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), particularmente en la sentencia del caso *Almonacid Arellano y otros vs Chile*, del 26 de setiembre del 2006, replicado en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso vs Perú*, del 24 de noviembre del 2006, así como los perfiles que dicho instituto tomó con el caso *Gelman vs Uruguay*, del 24 de febrero del 2011, implica que todos los órganos del Estado y no solamente el Poder Judicial, están obligados a velar por la efectiva adecuación del derecho interno de los Estados latinoamericanos con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en relación con los demás instrumentos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y los criterios vertidos por la Corte IDH, sea en su función contenciosa como consultiva.

Ahora bien, con el objeto de delimitar el presente ensayo, se expondrá en qué consiste la figura del diálogo entre Cortes y, muy particularmente, a partir del estudio de casos y de jurisprudencia, se efectuará un recorrido acerca de la relación existente entre el Tribunal Constitucional de Costa Rica y la Corte IDH, en una doble vertiente:

Primero, al analizar algunos supuestos concretos en los que la Sala Constitucional de Costa Rica, en aplicación de instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, dio efectividad a tales derechos y, al propio tiempo, ratificó la vinculatoriedad interna de los instrumentos internacionales del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, conocido como el *corpus iuris* interamericano.

Y, en segundo término, al repasar los principales antecedentes que han significado un diálogo vertical entre cortes, en lo que respecta a decisiones o criterios adoptados por la Sala Constitucional costarricense, en franco ligamen a resoluciones dictadas por la Corte IDH, siendo o no Costa Rica parte del respectivo proceso -consultivo o contencioso- en el que aquellas fueron emitidas. Ello, sin lugar a dudas, aparejará el exponer el criterio del autor, en lo concerniente a la vinculatoriedad o no, de las opiniones consultivas de la Corte IDH.

A partir de ese contexto, se realizará un acercamiento a la tutela multinivel o multi-dimensional de los derechos humanos con el objeto de circunscribir esta investigación a una de sus aristas, cual es la protección de tales derechos a lo interno de los Estados; posteriormente, se efectuará un recorrido, bajo estudio de casos, sobre el vínculo entre la Sala Constitucional y la Corte IDH.

Finalmente, se efectuará una evaluación ponderativa respecto del grado de relación que existe entre el Tribunal Constitucional de Costa Rica y la Corte IDH, así como de la efectividad de la jurisdicción constitucional en la labor de armonización, ajuste y adecuación del derecho interno -y su interpretación y aplicación- en torno al bloque de convencionalidad.

La tutela multi-dimensional de los derechos humanos

La protección de los derechos humanos alcanza a un grado de tutela multi-dimensional de los mismos, en donde es posible apreciar diversos ámbitos o sectores en los cuales se resguardan los derechos humanos; el comprender los diferentes ámbitos donde se lleva a cabo la tutela de los derechos humanos permitirá tener una noción más certera sobre el enfoque de este ensayo, centrado en la relevante labor de protección convencional que efectúa la Sala Constitucional en el derecho interno y, además, vislumbrar, bajo un diálogo vertical entre Cortes, cómo se relaciona dicho Tribunal Constitucional con la Corte IDH, como intérprete máximo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos del sistema interamericano.

De esa forma, primero, se debe hacer referencia a la protección a lo interno de cada Estado, en donde tanto la jurisdicción ordinaria, como el Tribunal Constitucional, ejecutan una fiscalización en lo relativo a la observancia de los derechos humanos; es decir, tanto el juez ordinario, como el juez constitucional, tienen una cuota relevante en la protección de los derechos humanos, siendo que la diferencia estriba en los efectos jurídicos de la labor de cada uno de ellos.

Inclusive, es dable afirmar que los jueces ordinarios protegen en tiempo real los derechos fundamentales y humanos, puesto que lo usual es que las situaciones o eventos donde se produce alguna lesión o amenaza a tales derechos, se presente en los casos sometidos a conocimiento de la jurisdicción ordinaria, en una etapa u oportunidad previa a que sean eventualmente conocidos por el Tribunal Constitucional; por ello, indudablemente, el juez ordinario debe poseer una adecuada capacitación en materia de derechos fundamentales y humanos, con el fin de proteger oportunamente, de la mejor forma, a la persona y a sus libertades y garantías fundamentales (principios *pro homine* y *pro libertate*).

Además, la competencia de los jueces y juezas ordinarios es distinta de la correspondiente a los jueces y juezas constitucionales, sobre todo en un Estado como el costarricense que posee un modelo de control concentrado de constitucionalidad, tal como lo establece el artículo 10 de la Constitución Política.²

Lo anterior, sumado a la posibilidad de interponer recurso de amparo o de hábeas corpus (art. 48 constitucional), como una vía rápida, sencilla y efectiva, en los términos del numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ante supuestos de vulneración de los derechos fundamentales y humanos, lo cual, a nivel de derecho interno, es también competencia del Tribunal Constitucional. De modo tal que, la Sala Constitucional protege el Derecho de la Constitución a lo interno del Estado, sin demérito de la relevante labor tutela que pueden también efectuar los jueces

² En lo que resulta de interés, esa norma dispone: “Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. (...)”

y juezas ordinarios en aras de garantizar el principio de supremacía constitucional.

Luego, otro nivel tutela de los derechos humanos se encuentra en el ámbito del derecho comunitario, enfocado en las relaciones de índole multilateral-regional económico, tal como sucede con la Unión Europea, donde se cuenta con el Tribunal de Justicia de la Unión Europea con sede en Luxemburgo, encargado de aplicar el derecho de la Unión Europea para los 27 países que la integran, o del Sistema de Integración Centroamericana para el supuesto de Costa Rica, en cuyo marco se encuentra la Corte Centroamericana de Justicia, respecto de la cual el Estado costarricense no ratificó su jurisdicción.

Otro ámbito de protección de los derechos humanos está en el contexto internacional de los derechos humanos, en el cual, tales derechos son protegidos en dos sub niveles. Por un lado, mediante el sistema universal de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a partir de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como algunas de sus principales normas, como el Pacto Internacional en materia de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre los derechos del niño, entre otros. Este sistema de protección internacional cuya jurisdicción ejerce la Corte Internacional de Justicia tiene su sede en La Haya, Países Bajos.

Por otro lado, están los sistemas regionales de protección de los derechos humanos:

El sistema africano, sustentado en la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, integrado por dos órganos esenciales, cuales son la Comisión Africana de Derechos Humanos, con funciones de promoción y protección de los derechos humanos en el continente africano y, por otro lado, la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, con funciones de naturaleza jurisdiccional, creada a través del Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, con sede en Arusha, Tanzania, que empezó a regir desde el 2004.

El sistema europeo, integrado por los 46 países miembros del Consejo de Europa, que han suscrito el Convenio Europeo de Derechos y Libertades Fundamentales (Convenio de Roma) de 1950, cuya jurisdicción está a cargo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuya sede está en Estrasburgo, Francia. En este sistema no existe un órgano con funciones cuasi-judiciales, de manera tal que, luego de agotadas las vías internas de cada Estado, las personas que se sientan agraviadas en sus derechos, pueden acudir en forma directa ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El sistema interamericano, cuyo origen se encuentra en la Organización de Estados Americanos (OEA) y cuenta con órganos de protección de los derechos humanos, nacidos en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuya sede está en Washington, Estados Unidos de América. Su función es cuasi-judicial y de promoción de los derechos humanos, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José, Costa Rica, la cual tiene cuatro funciones: Consultiva,

contenciosa, medidas cautelares y supervisión de cumplimiento de sentencia.

El diálogo entre Cortes

La creciente relevancia de los criterios jurisprudenciales de los tribunales constitucionales en el mundo, así como de los tribunales internacionales y supra nacionales, ha expandido el llamado “diálogo judicial” o “diálogo entre cortes”; lo anterior, acentuado en el caso costarricense, donde los precedentes y jurisprudencia de la Sala Constitucional son vinculantes erga omnes, en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Por diálogo entre cortes debe entenderse el fenómeno que se presenta cuando una sentencia adoptada por un determinado órgano judicial, sea nacional, internacional o supranacional, incluye y hace referencia, por voluntad propia, a sentencias adoptadas por otro tribunal de justicia, constituido en un ordenamiento jurídico distinto al propio del ámbito de competencia de dicho órgano judicial, de modo tal que, bajo una especie de interacción recíproca entre ambos, lo resuelto por uno de ellos es referenciado o citado por el otro y ese criterio, en esencia externo, surte eficacia en el ordenamiento jurídico interno, al ser precisamente acogido en el seno del órgano judicial que efectúa la cita y lo asume como su propio criterio.

Para Marcela Ortiz (2015), el diálogo entre cortes apareja, sin duda, una comunicación e interacción entre los órganos judiciales que mutuamente comparten posturas en un determinado sentido:

“En la actividad jurisdiccional de esos órganos de protección estatal e internacional, se va produciendo una comunicación e interrelación a través de las interpretaciones de los derechos que en sus determinaciones van efectuando, construyéndose así una importante jurisprudencia (en todos los niveles) que evidencia una mutua influencia entre ellas, reflejándose la existencia de una comunicación y diálogo, entendido como: “un proceso de influencias y relaciones recíprocas.” (p. 14-15).

En efecto, el diálogo entre cortes requiere de una interacción mutua, de reciprocidad, en la jurisprudencia de una determinada corte o tribunal de justicia, en relación con otra jurisdicción local o supranacional y viceversa. Para Alfonso Martínez (2023):

“La metáfora de diálogo jurisprudencial para describir al fenómeno de utilizar los criterios jurídicos emitidos por un tribunal distinto a aquel que los usa para fundar un fallo, en otras palabras, importar la jurisprudencia creada por un ente distinto, con la finalidad de apoyar las razones de una decisión judicial.” (p. 70).

Para Bonilla (2023), ese diálogo entre cortes refleja la cooperación entre órganos judiciales, indiferentemente de su nivel y de las regiones donde se encuentren. En ese contexto, haciendo la salvedad de las decisiones contenciosas o consultivas de los tribunales internacionales o supranacionales, la referencia o utilización argumentativa respecto de una decisión judicial adoptada

por otro tribunal o corte, es meramente facultativa, discrecional u opcional, ya que las sentencias extranjeras no son vinculantes para los Estados, sino únicamente las adoptadas a lo interno por los órganos judiciales competentes. Incluso, en este último supuesto, para el caso costarricense, existe la garantía de la independencia judicial, pues salvo en el caso de las sentencias y precedentes de la Sala Constitucional, cuya vinculatoriedad es erga omnes (artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), siempre existe la posibilidad para las personas juzgadas de separarse del criterio adoptado por otros órganos judiciales a lo interno, sobre todo de aquellos que ejecutan funciones de casación.

Al respecto, De Vergottini³ ha comentado que, en la interacción entre cortes, existe una gama amplia de posibilidades, desde tribunales que categóricamente rechazan las fuentes extranjeras o su referencia, otros que las usan como método de estudio, pero no las citan o usan como fundamento, hasta llegar a otros que, en efecto, las citan e incorporan como parte de la fundamentación propia que, a su vez, elabora principios e institutos propios del derecho constitucional.

El diálogo entre cortes puede sub-dividirse en dos tipos. Por una parte, el diálogo horizontal, que se presenta en el contexto de órganos del mismo nivel, ya sea entre Salas, Cortes o Tribunales Constitucionales, o bien, en el caso de tribunales internacionales entre sí, es decir, entre la Corte IDH, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Este tipo de diálogo es facultativo, de modo tal que no existe una norma que obligue o exija a un determinado tribunal constitucional o a uno internacional referenciar, citar o adoptar como suyo el criterio adoptado por uno de sus homólogos; es lo que sucede, por ejemplo, cuando la Sala Constitucional incluye en sus resoluciones alguna referencia a sentencias del Tribunal Federal Constitucional Alemán, la Corte Constitucional Italiana, el Tribunal Constitucional Español y la Corte Constitucional colombiana, por mencionar algunos de los más comúnmente citados. Verbigracia, en la sentencia n° 252-1991 del 1° de febrero de 1991, cuando la Sala Constitucional se refirió a los efectos declarativos de sus sentencias de inconstitucionalidad y a las garantías del debido proceso - due process of law-, en la sentencia n° 1739-1992 del 1° de julio de 1992, con base en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica.

También puede tomarse en consideración la referencia que ha hecho la Sala Constitucional, en sentencia n° 3933-1998 del 12 de junio de 1998, en torno al principio de razonabilidad, con base en la doctrina construida al respecto por el Tribunal Constitucional Federal Alemán o la sentencia n° 12496-2016 del 31 de agosto del 2016, cuando la Sala Constitucional declaró la inconstitucional del entonces numeral 144 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, siendo que, al

³ Al respecto, puede verse a De Vergottini, Guiseppe. (2010). *Oltre il dialogo tra le corti*. Editorial Il Mulino, Bologna, Italia.

respecto, mencionó la influencia de la resolución n° 21 de 1961 de la Corte Costituzionale italiana, que declaró inconstitucional el instituto del “solve et repete”, entonces vigente en ese país por la *“evidente diferencia de trato que se establece entre el contribuyente que esté en condiciones de pagar inmediatamente el entero tributo y el contribuyente que no tenga medios suficientes para hacer el pago ni pueda procurárselos fácilmente recurriendo al crédito.”*⁴

Asimismo, puede mencionarse la sentencia n° 4512-1993 del 10 de setiembre de 1993, cuando la Sala Constitucional se pronunció sobre la influencia que posee la visión del Tribunal Constitucional español en materia de derecho a la tutela judicial efectiva o bien, el reconocimiento del derecho humano al Internet, a partir de la sentencia n° 12790-2010 del 31 de julio del 2010 y, respecto del cual puede afirmarse que hubo influencia de lo resuelto por el Consejo de Constitucional francés en la sentencia n° 580-DC del 10 de junio del 2009. Además, puede mencionarse la referencia que hizo la Sala Constitucional en la sentencia n° 6805-2011 del 27 de mayo del 2011, en materia de derechos prestacionales en lo concerniente al mínimo vital que debe asegurarse a toda persona, en tanto Costa Rica es un Estado social derecho, para lo cual citó la sentencia n° SU-1023/2001 de la Corte Constitucional de Colombia.⁵

En idéntico escenario del diálogo horizontal, se encuentra el que se verifica entre la Corte IDH y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; en tal sentido, con alguna frecuencia y desde sus primeros años de funcionamiento, la Corte IDH ha citado los criterios del Tribunal Europeo DH y, en forma recíproca, este ha citado a la Corte IDH en temas de alto impacto en la jurisprudencia interamericana, como es el caso de las desapariciones forzadas.⁶

El diálogo vertical es el que se verifica entre tribunales constitucionales o nacionales, con tribunales internacionales o supra nacionales; este tipo de relación vertical puede acaecer tanto de abajo hacia arriba, como es lo usual, y a la inversa. Es el caso, entonces, del vínculo entre la Sala Constitucional de Costa Rica y la Corte IDH, o bien, de la relación de la Corte IDH con tribunales constitucionales, en el sistema interamericano e, inclusive, de la influencia que tiene sobre esos tribunales constitucionales lo expuesto por tribunales internacionales de otra región.

El segmento del diálogo vertical entre cortes, que se presenta en el contexto de un tribunal interno, cuando referencia o fundamenta sus fallos en relación con lo juzgado o interpretado por un tribunal internacional, como la Corte IDH, es parte de la obligación que poseen todos los órganos estatales, de oficio, de realizar un control de convencionalidad; precisamente, en tal sentido, la Sala

⁴ Para un estudio más acabado sobre el tema, en una investigación elaborada incluso de previo a la sentencia referenciada de la Sala Constitucional, puede verse a Rojas Ortega, Alex. (2015). Inconvencionalidad de la regla tributaria “solve et repete”. Revista Judicial, n° 115, Poder Judicial, Costa Rica.

⁵ Particularmente, la Corte Constitucional de Colombia, en sus decisiones, también ha citado a la Sala Constitucional de Costa Rica, por ejemplo, en la sentencia n° T-740-2011, en cuanto al reconocimiento del agua potable como derecho fundamental e hizo particular alusión a votos de la Sala Constitucional, como el n° 11045-2011 y n° 9629-2012.

⁶ Por ejemplo, el caso Kurt vs Turquía, sentencia del 25 de mayo de 1998.

Constitucional, ha expuesto lo siguiente:

*“En el caso de los tribunales nacionales, el control de convencionalidad les permite mantener un “diálogo” constante entre los sistemas nacionales de protección de los derechos humanos y los sistemas internacionales.”*⁷

En el contexto de la interacción necesaria del diálogo vertical al que se hace alusión, la Corte IDH ha hecho referencia a decisiones de la Sala Constitucional de Costa Rica, por ejemplo, cuando en el caso López Mendoza y Chocrón vs Venezuela, del 1º de setiembre del 2011 y el caso Atala Riffo y Niñas vs Chile, del 24 de febrero del 2012, se utilizó la sentencia nº 2313-1995 de la Sala Constitucional, para fundamentar la aplicación del control de convencionalidad a lo interno de los Estados del sistema interamericano.

En el caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador, del 27 de junio del 2012, la Corte IDH utilizó en su fundamentación la sentencia nº 1768-2011 de la Sala Constitucional de Costa Rica en lo concerniente a la necesidad de respetar las normas de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas en aspectos que puedan afectarles y el Convenio nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales.

Ciertamente, ha habido interacción recíproca entre la Sala Constitucional costarricense y la Corte IDH, de modo tal que, la primera, referencia y utiliza en su fundamentación las decisiones adoptadas por la Corte IDH – lo cual, además, es un reflejo del obligado control de convencionalidad al que están sujetos todos los órganos del Estado- y, por su parte, la Corte IDH, en forma recurrente, cita o menciona votos de la Sala Constitucional para sustentar sus decisiones.

El vínculo cercano entre el Tribunal Constitucional de Costa Rica y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el diálogo vertical entre Cortes

Desde su puesta en funcionamiento en 1989, la Sala Constitucional ha tenido una relación muy estrecha con la Corte IDH, siendo que, incluso, a través de sus diversos precedentes, ha confirmado la constitucionalización de los derechos humanos en el contexto costarricense y ha afirmado la existencia de un rango supra constitucional en aquellos supuestos en que el instrumento del derecho internacional de los derechos humanos proteja en mejor medida o de forma más favorable a la persona. Con la finalidad de tener un contexto más claro en lo concerniente a esa estrecha relación entre ambos órganos judiciales es preciso comentar los siguientes aspectos.

⁷ Sentencia nº 6120-2013 del 08 de mayo del 2013.

La constitucionalización de los derechos humanos

El otorgamiento de un rango constitucional a los derechos humanos es parte del reconocimiento de su valor superlativo y, en el caso del ordenamiento jurídico costarricense, es emblemático, pues incluso de previo a que surgieran algunos fallos relevantes en dicha materia en el ámbito latinoamericano, la reforma operada al numeral 48 de la Constitución Política⁸, mediante ley n° 7128 del 18 de agosto de 1989, así lo previó e incorporó como tal. De tal modo, Costa Rica dotó de rango constitucional a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Ese fenómeno de la constitucionalización de los derechos humanos ha cobrado lugar con ocasión de resoluciones adoptadas por Tribunales constitucionales en la región, como por ejemplo: (i) La sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina del 07 de junio de 1992, relativa a la obligatoriedad de las normas internacionales sobre derechos humanos; (ii) La sentencia de la Corte Suprema de Justicia de República Dominicana del 24 de febrero de 1999, donde se puso en funcionamiento el recurso de amparo en dicho país, debido a una inconvencionalidad por omisión por parte de dicho Estado; y, (iii) La sentencia del Tribunal Constitucional de Bolivia del 05 de mayo del 2004, relativa a la aplicación de las normas y jurisprudencia interamericana en Bolivia. De tal modo, tanto a nivel de Costa Rica, a través de su regulación constitucional expresa (art. 48 de la Constitución), como en otros ordenamientos de América, incluso por mandato jurisdiccional de los respectivos Tribunales Constitucionales, se ha efectuado una constitucionalización de los derechos humanos.

Resoluciones del Tribunal Constitucional de Costa Rica donde se aplicó -y tuteló- en forma directa el derecho internacional de los derechos humanos

En el contexto de la relación recíproca o de diálogo entre cortes antes expuesta se puede hacer referencia a algunos casos en los que la Sala Constitucional de Costa Rica ha tenido una franca aplicación del derecho internacional de los derechos humanos, de los fallos de la Corte IDH y ha sido consciente de su eficacia directa e inmediata, garantizando una efectiva tutela a lo interno del Estado costarricense; veamos:

a.- Caso de las pensiones de funcionarios judiciales (1990). En la sentencia n° 1147-1990 del 21 de setiembre de 1990, la Sala Constitucional declaró la inconstitucionalidad del artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que permitía a la Corte Suprema de Justicia declarar como

⁸ Dicha norma, indica: “Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10.”

indigno de las jubilaciones y pensiones a los funcionarios judiciales que, a criterio de dicho órgano, hubieren incurrido en vicios, faltas de moralidad o responsabilidad penal y, con ello, permitió que una persona funcionaria sentenciada penalmente, pudiera acogerse a la jubilación. En este fallo, el Tribunal Constitucional afirmó:

“Esa conclusión se confirma en una serie de principios y normas internacionales de derechos humanos, que tienen, no sólo el rango superior a la ley ordinaria que les confiere el artículo 7 de la Constitución, sino también un amparo constitucional directo que prácticamente los equipara a los consagrados expresamente por la propia Carta Fundamental, al tenor del artículo 48 de la misma, (reformado por la Ley No. 7128 de 18 de agosto de 1989); entre esos derechos, concretamente, los reconocidos en los artículos 25, 28, 29 y 30- así corregidos los que se invocan en la acción- del Convenio sobre la Seguridad Social, No. 102 de la OIT...” En la medida en que, conforme a lo expuesto, se encuentran implicados derechos fundamentales del actor, sus circunstancias, su conducta o sus méritos, cualesquiera que éstos sean, nada tienen ni pueden tener que ver para su reconocimiento y garantía, porque tales derechos fundamentales lo son, por definición, de todo ser humano, por el solo hecho de serlo, en condiciones de igualdad y “(sin) discriminación alguna contraria a la dignidad humana” El Derecho de los Derechos Humanos, tanto interno como internacional, prohíbe, entre otras pero con un énfasis muy especial, toda discriminación en el reconocimiento y garantía de los mismos a los delincuentes presuntos, imputados o condenados, no importa cuales sean su grado de responsabilidad, su posición económica, política o social, o incluso la gravedad o repugnancia de sus crímenes.”

b.- El caso “hombre/mujer” (1992-1993). En la sentencia n° 3435-1992 del 11 de noviembre de 1992 y su aclaración en sentencia n° 5759-1993 del 10 de noviembre de 1993, la Sala Constitucional reconoció el derecho del hombre extranjero casado con mujer costarricense a obtener la nacionalidad costarricense luego de interpretar el artículo 14 inciso 5 de la Constitución Política de acuerdo con los artículos 21.3 y 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 1.1, 2, 17, 24, 51 y 52 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 23.1.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En tales sentencias, la Sala Constitucional estimó que el beneficio concedido por la norma únicamente a la mujer extranjera casada con costarricense, constituía una discriminación en perjuicio del hombre extranjero casado con una ciudadana costarricense, contra quien creaba una desventaja pues le sustraía beneficios por razones de género, contraviniendo con ello el espíritu constitucional y universal de igualdad y no discriminación.

A través de esta sentencia, al interpretarse la norma constitucional o derecho interno de acuerdo con los parámetros del derecho internacional de los derechos humanos, la Sala Constitucional no solo constató la inconventionalidad por omisión existente en el derecho interno costarricense, al haber

dejado sin cobertura de protección convencional al hombre extranjero casado con costarricense, dando al traste con una discriminación por razones de género, sino que, además, efectuó un control de convencionalidad, a pesar de que para esa fecha (1992), aún no había surgido en estricto sentido ese concepto jurídico.

c.- La obligación de efectuar el control de convencionalidad (2014). Sumado a ello, en la sentencia del Tribunal Constitucional de Costa Rica n° 12703-2014 del 1° de agosto del 2014, dicho órgano judicial afirmó la vinculatoriedad del corpus iuris interamericano y, con ello, despejó cualquier duda acerca de la obligatoriedad del criterio vertido por la Corte IDH, ya sea emitido en su función contenciosa, como en la consultiva. Así, la Sala Constitucional expresó:

“CARÁCTER VINCULANTE DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. El control de convencionalidad diseñado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (básicamente, a través de las sentencias en los casos Almonacid Arellano y otros c/. Chile de 26 de septiembre de 2006, Trabajadores Cesados del Congreso c/. Perú de 24 de noviembre de 2006, Cabrera García y Montiel Flores c/. México de 26 de noviembre de 2010 y Gelman c/. Uruguay de 24 de febrero de 2011) es de acatamiento obligatorio para las Salas y Tribunales Constitucionales, debiendo contrastar cualquier conducta (activa u omisiva) con el parámetro de convencionalidad o el corpus iuris interamericano, conformado por las convenciones y declaraciones regionales en materia de Derechos Humanos, la jurisprudencia de esa Corte y sus opiniones consultivas.”

Sobre el particular, es oportuno mencionar que, en dicha labor de control de convencionalidad, los jueces y juezas del Poder Judicial deben tener en cuenta no solamente los instrumentos normativos del derecho internacional de los derechos humanos, sino también la interpretación que de ellos ha hecho la Corte IDH, dado que es ella la intérprete máxima y última del corpus iuris interamericano. Así, desde la perspectiva del autor de estas líneas, la observancia estricta de lo que la Corte IDH – o tribunales regionales de tutela internacional de los derechos humanos- haya dispuesto en sus sentencias y opiniones consultivas, forma parte de la tutela efectiva de los derechos humanos en el ámbito interno de los Estados.

d.- Los derechos de las personas LGTBIQ+ (2021). Con posterioridad a la sentencia constitucional n° 12782-2018, que declaró la inconstitucionalidad de la prohibición del matrimonio entre parejas del mismo sexo que, a su vez, cobró sentido a partir de la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte IDH, relativa a los derechos patrimoniales, identidad de género e instituciones propias del derecho en favor de las parejas del mismo sexo, también en la sentencia n° 16542-2021 del 30 de julio del 2021, se conoció un recurso de amparo interpuesto por una persona transgénero, quien solicitaba la rectificación de su género en el pasaporte para que constara como femenino, lo cual le fue negado por la autoridad competente. Al respecto, en la indicada sentencia, el Tribunal Constitucional de Costa Rica, señaló:

“En materia de derechos humanos de la población sexualmente diversa, la Sala estima que el reconocimiento de su identidad de género autopercebida reviste especial importancia, puesto que constituye un requisito para tener acceso pleno a otros derechos. En efecto, una discordancia, verbigracia, entre el género desplegado por una persona en su diario vivir y aquel señalado en su cédula de identidad, pasaporte u otro documento de identificación puede conllevar que sujetos privados o públicos discriminen a esa persona por tal discordancia y le dificulten o impidan el ejercicio de otros derechos (salud, asociación, expresión, libre desarrollo de la personalidad, entre otros). (...) La Sala no puede ignorar que la falta de correspondencia entre el documento de identidad -en el sub examine, el pasaporte- y la identidad de género autopercebida por la persona puede derivar en discriminación y violencia en contra de un costarricense en el extranjero..”

e.- Caso Fipronil. Tutela ambiental y protección a las abejas (2021). En la sentencia n° 24807-2021 del 05 de noviembre del 2021, se conoció la acusada lesión al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a partir de la utilización de productos que contuvieran el ingrediente activo Fipronil, respecto del cual, se atribuyó como causa de muerte masiva de abejas. Al respecto, en dicha sentencia, la Sala Constitucional de Costa Rica afirmó:

“En reiteradas ocasiones, la jurisprudencia de esta Sala ha subrayado que el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado se encuentra reconocido tanto a nivel constitucional como convencional. Asimismo, se ha indicado que la protección efectiva a ese derecho requiere que los recursos sean utilizados de manera racional, contexto en que el Estado y la ciudadanía en general deben actuar según los principios que rigen la materia ambiental. (...) Interesa también resaltar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, desarrolló lo atinente a las obligaciones estatales en relación con el medio ambiente, en aras de la salvaguardia a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esa opinión, la Corte reconoció la interrelación entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos, en tanto la degradación ambiental afecta el goce y desarrollo efectivo de los derechos humanos.”

Con base en ello, el Tribunal Constitucional aplicó en forma directa el bloque de convencionalidad y otorgó un plazo de tres meses a la Administración para que realizara los estudios técnicos necesarios con el fin de emitir un informe que determinara si el uso del plaguicida Fipronil constituía la causa del daño a seres vivos, siendo que, en caso de constatarse esa causa del daño, la Administración debía resolver la situación. Cabe indicar que, en la sentencia de comentario, el Tribunal Constitucional enfatizó en que la protección al medio ambiente no solo se debe hacer efectiva por su relación con otros derechos de las personas, tales como la vida, la salud o su integridad, sino, además, por su importancia para los demás organismos vivos con quienes la persona comparte el planeta, los cuales, también merecen protección en sí mismos.

El diálogo vertical entre la Sala Constitucional y la Corte IDH

La tutela de los derechos humanos también se constata a partir de la relación entre el Tribunal Constitucional de Costa Rica, como órgano judicial que forma parte de un Estado signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y lo que, en torno a esos derechos ha indicado la Corte IDH, dentro del contexto de la relación vertical existente entre ambas cortes, en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

En adelante, se mencionan algunos casos puntuales en los que se logra apreciar una clara relación interactiva de garantía de los derechos humanos, entre la justicia interna costarricense y la internacional, a saber:

a.- El caso de la colegiatura obligatoria de los periodistas (1995): El supuesto fáctico refería a un periodista a quien le exigían el estar colegiado en el Colegio de Periodistas de Costa Rica, como requisito para poder ejercer su profesión. En ese sentido, en la sentencia n° 2313-1995 del 09 de mayo de 1995, el Tribunal Constitucional de Costa Rica, adoptando el criterio de la Corte IDH vertido desde 1985, expresó lo siguiente:

“La Corte emitió la Opinión Consultiva, bajo el N° OC-5-85, del 13 de noviembre de 1985 y unánimemente declaró: 1.- “que la colegiación obligatoria de los periodistas, en cuanto impida el acceso de cualquier persona al uso pleno de los medios de comunicación social como vehículo para expresarse o para transmitir información, es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.... debe advertirse que si la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano natural para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la fuerza de su decisión al interpretar la convención y enjuiciar leyes nacionales a la luz de esta normativa, ya sea en caso contencioso o en una mera consulta, tendrá -de principio- el mismo valor de la norma interpretada.”

Es de alta relevancia indicar que, en la sentencia de comentario, hubo expresa manifestación del Tribunal Constitucional costarricense en el sentido de acoger la vinculatoriedad de las opiniones consultivas de la Corte IDH.

b.- El caso que originó la reforma penal costarricense y la doble instancia en dicha materia (2004): Otro supuesto de interés está referido al caso Mauricio Herrera vs Costa Rica, sentencia del 02 de julio del 2004, referido a la responsabilidad internacional del Estado por la imposición de una condena por difamación en perjuicio de Mauricio Herrera Ulloa y la falta de un recurso adecuado y efectivo para cuestionar dicha medida en los términos del artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto, la Corte Interamericana expresó:

“158. La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una

sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiriera calidad de cosa juzgada. (...)165. Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida.”

Inclusive, el fallo de la Corte IDH antes mencionado, propició toda una reforma legal a lo interno del Estado costarricense, para introducir la doble instancia en materia condenatoria penal.

c.- La fecundación in vitro (FIV) y la orden de la Corte IDH (2012): De una forma breve, el recuento inicia cuando en 1995 se emitió un decreto ejecutivo (n° 24029-S) que regulaba la técnica de la FIV, el cual fue declarado como inconstitucional por la Sala Constitucional a través de la sentencia n° 2306-2000, bajo la interpretación del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para lo cual, se estimó que la vida humana se tutela a partir de la concepción.

El tema fue llevado ante la Corte IDH y, en el 2012, mediante el caso *Artavia Murillo y otros vs Costa Rica*, dicha Corte declaró la inconveniencia de lo resuelto por la Sala Constitucional de Costa Rica y, al respecto, señaló que la vida humana se protege a partir de la implantación del ovulo fecundado en el vientre materno y ordenó al Estado costarricense a aplicar la técnica FIV. Al respecto, la Corte Interamericana afirmó:

“189. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal entiende el término “concepción” desde el momento en que ocurre la implantación, razón por la cual considera que antes de este evento no procede aplicar el artículo 4 de la Convención Americana. (...) 16. (...) La Corte concluye que la Sala Constitucional partió de una protección absoluta del embrión que, al no ponderar ni tener en cuenta los otros derechos en conflicto, implicó una arbitraria y excesiva intervención en la vida privada y familiar que hizo desproporcionada la interferencia. Asimismo, la interferencia tuvo efectos discriminatorios. Además, teniendo en cuenta estas conclusiones sobre la ponderación y lo ya señalado respecto al artículo 4.1 de la Convención (...), la Corte no considera pertinente pronunciarse sobre los alegatos del Estado respecto a que contaría con un margen de apreciación para establecer prohibiciones como la efectuada por la Sala Constitucional.”

De esa forma, con sustento en lo resuelto por la Corte IDH, algunas personas acudieron ante la Sala Constitucional mediante la vía del recurso de amparo, con el objeto de solicitar que se les aplicara la técnica FIV, sin embargo, nuevamente, bajo una lamentable decisión del Tribunal Constitucional costarricense, se declaró sin lugar el recurso bajo la perspectiva de que, al respecto, existía reserva de ley, de modo tal que, mientras no existiera una ley que regulara la técnica FIV, la misma no sería aplicable en Costa Rica.

Con posterioridad, en el 2015, es emitido otro decreto ejecutivo (n° 39210-MP-S) por parte del Poder Ejecutivo costarricense para regular la técnica FIV, pero, desafortunadamente, la Sala

Constitucional volvió a declarar la inconstitucionalidad de esta nueva norma, bajo el sustento de la reserva de ley que estimó era imperante en esa materia.

Así, el tema escaló de nuevo ante la Corte IDH, que ejerciendo su competencia de supervisión de cumplimiento de sentencias, en resolución del 26 de febrero del 2016, señaló que las resoluciones de la Sala Constitucional de Costa Rica sobre la FIV, constituían un obstáculo para la efectividad de lo resuelto por la Corte IDH en el caso *Artavia Murillo y otros vs Costa Rica*, de modo que, por decisión de la Corte Interamericana, se puso en vigencia la norma reglamentaria estimada como inconstitucional y a, partir de ello, se aplicó la técnica FIV en Costa Rica.

4.- El matrimonio igualitario y los derechos patrimoniales derivados de parejas del mismo sexo (2018): Otro supuesto que refleja un diálogo vertical entre cortes, aconteció con el reconocimiento de uniones entre parejas del mismo sexo.

El primer caso que sobre este asunto llegó a la Sala Constitucional sucedió cuando una pareja del mismo sexo solicitó a dicha Sala que se reconociera su relación como unión de hecho para acceder al seguro social y, dentro del fundamento de su solicitud, se encontraba que se equiparara su situación con lo resuelto por la Corte IDH en el caso *Atala Riffo vs Chile*. Al respecto, bajo una votación dividida, en sentencia n° 5590-2012 del 02 de mayo del 2012, la Sala Constitucional estimó lo siguiente:

“Por otra parte, en cuanto a la solicitud de aplicar la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe señalarse que lo planteado por el accionante resulta improcedente en el tanto el voto de mayoría de la Corte, no desarrolla ni realiza referencia alguna al tema de la conyugalidad homosexual; la seguridad social homosexual; la democratización de instituciones social y jurídicamente reconocidas a las personas heterosexuales, ni los derechos reproductivos de las personas homosexuales. En dicha resolución se desarrolló el tema del derecho a la vida familiar como derecho humano, señalándose que no es posible decidir sobre la custodia y cuidado de los hijos con base en la orientación sexual de los progenitores. Es claro que el “juicio base” de la resolución de la CYDH, en nada resulta aplicable al caso concreto. En aquel caso tenemos como supuesto fáctico dos menores de edad que no pueden relacionarse con su progenitor con inclinación homosexual. Menores producto de un matrimonio disuelto. En el caso que nos ocupa, lo pretendido es el reconocimiento de la unión de hecho entre personas del mismo sexo para tener acceso a seguro social de su conviviente.”

En una segunda etapa, en lo concerniente a las uniones entre personas del mismo sexo, tal como se mencionó antes, acaeció la Opinión Consultiva n° OC-24/17 del 24 de noviembre del 2017, emitida por la Corte IDH, que precisamente se generó a partir de una consulta realizada por Costa Rica, en relación con el matrimonio igualitario y las relaciones entre personas del mismo sexo. En dicha opinión consultiva, la Corte IDH expresó lo siguiente:

“(...) la Corte considera que si bien es cierto que éste de manera literal reconoce el “derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia”, esa formulación no estaría planteando una definición restrictiva de cómo debe entenderse el matrimonio o cómo debe fundarse una familia. Para esta Corte, el artículo 17.2 únicamente estaría estableciendo de forma expresa la protección convencional de una modalidad particular del matrimonio. A juicio del Tribunal, esa formulación tampoco implica necesariamente que esa sea la única forma de familia protegida por la Convención Americana. (...) En efecto, una interpretación restrictiva del concepto de “familia” que excluya de la protección interamericana el vínculo afectivo entre parejas del mismo sexo, frustraría el objeto y fin de la Convención. La Corte recuerda que el objeto y fin de la Convención Americana es “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”, sin distinción alguna. (...) El Estado debe reconocer y garantizar todos los derechos que se derivan de un vínculo familiar entre personas del mismo sexo de conformidad con lo establecido en los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana. (...)”

De esa forma, la Corte IDH evacuó la consulta indicada y estableció el reconocimiento de derechos de índole familiar para parejas del mismo sexo. Ello, posteriormente, en el marco de un diálogo vertical entre cortes, fue confirmado por la Sala Constitucional de Costa Rica en la sentencia n° 12782-2018 del 08 de agosto del 2018, cuando al analizar la constitucionalidad del artículo 14.6 del Código de Familia que impedía el reconocimiento de uniones entre parejas del mismo sexo, afirmó:

“(...) la norma cuestionada impide tanto la formalización de un matrimonio como el reconocimiento de una unión de hecho entre personas del mismo sexo por la sola razón de la orientación sexual, lo que contraría la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la medida que esta ha venido a expandir la cobertura de protección en esta materia.”

Consecuentemente, en esa sentencia, la Sala Constitucional declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad que fue interpuesta en contra del artículo 14.6 del Código de Familia que establecía como “legalmente imposible” el matrimonio entre parejas del mismo sexo y le otorgó 18 meses a la Asamblea Legislativa para que estableciera mediante ley lo pertinente, con el fin de regular los alcances y efectos derivados de las relaciones de parejas entre personas del mismo sexo, siendo que, al finalizar dicho plazo, por la facultad de dimensionar en el tiempo y espacio los efectos de la sentencia, la norma impugnada y declarada inconstitucional, cesaría en su eficacia, como en efecto sucedió.

Cabe agregar que, en la misma sentencia n° 12782-2018 del 08 de agosto del 2018, por mayoría, la Sala Constitucional confirmó la vinculatoriedad de las opiniones consultivas de la Corte IDH.

5.- La impugnación de las decisiones del TSE (2005). Por último, no en todos los supuestos el Estado costarricense ha adoptado lo que la Corte IDH ha resuelto en casos particulares, pues, por ejemplo, en el caso *Yatama vs Nicaragua* del 23 de junio del 2005, la Corte Interamericana se refirió

a la inexistencia de recurso en contra de lo que resolvía el órgano electoral de Nicaragua y, sobre el particular, afirmó lo siguiente:

“173. No existía ningún recurso judicial contra la decisión que adoptó el Consejo Supremo Electoral el 15 de agosto de 2000, por lo cual ésta no podría ser revisada, en caso de que hubiere sido adoptada sin observar las garantías del proceso electoral previsto en la Ley Electoral ni las garantías mínimas previstas en el artículo 8.1 de la Convención, aplicables a dicho proceso.

175. Independientemente de la regulación que cada Estado haga respecto del órgano supremo electoral, éste debe estar sujeto a algún control jurisdiccional que permita determinar si sus actos han sido adoptados al amparo de los derechos y garantías mínimas previstos en la Convención Americana, (...)”

No obstante, en el caso del ordenamiento costarricense, el artículo 103 de la Constitución Política dispone que “Las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones no tienen recurso, salvo la acción por prevaricato.” Por ende, en este extremo, a pesar de que la irrecurribilidad de las decisiones del TSE se podría estimar como una garantía para la autonomía de la función electoral, lo cierto es que el Estado costarricense no ha dado aplicación a lo resuelto por la Corte Interamericana en un contexto similar, como lo fue el caso nicaragüense.

6.- La reelección presidencial y el voto n° 2771-2003 de la Sala Constitucional (2021): A partir de la sentencia constitucional n° 2771-2003 del 04 de abril del 2003, relativa a la reelección presidencial, surgieron en Costa Rica las discutibles cláusulas de intangibilidad de origen pretoriano que han establecido límites materiales al Poder Reformador de la Constitución.⁹

Ahora bien, cabe cuestionarse si, tales limitaciones creadas por la Sala Constitucional, mantienen vigencia a partir de lo expuesto por la Corte IDH, en su Opinión Consultiva n° 28/21 del 07 de junio del 2021, relativa a la reelección presidencial.

Dicha opinión consultiva fue emitida en relación con la consulta formulada por la República de Colombia de si la reelección presidencial indefinida constituye un derecho humano protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como, si resultaba o no posible limitar

⁹ En tal sentido, el autor mantiene la posición relativa a que el Poder Constituyente Derivado, bajo la regulación actual prevista en los artículos 195 de la Constitución Política, en conjunto con los numerales 96 y 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, únicamente posee límites de procedimiento parlamentario y no materiales o de contenido; para un estudio más profundo, sobre la reforma constitucional y sus límites, puede verse Rojas Ortega, Alex. (2024). El control jurisdiccional de la reforma constitucional. Editorial Derecho Global. México y Perú.

¹⁰ En el contexto de la Opinión Consultiva n° 21/28, por reelección presidencial indefinida se entiende la permanencia en el cargo de una persona que ejerza la presidencia de la República por más de dos periodos consecutivos de duración razonable.

los derechos políticos del gobernante que busca ser reelegido y si el instituto de la reelección sería compatible con la democracia representativa.

Al respecto, en la opinión consultiva de comentario, la Corte IDH consideró lo siguiente:

“En el marco del sistema interamericano, la Corte advierte que, de la literalidad de disposiciones relevantes de la Convención y la Declaración Americana, la “reelección presidencial indefinida” no se encuentra expresamente protegida como un derecho autónomo. (...) no se desprende de los tratados internacionales de derechos humanos que se haya reconocido la existencia de un derecho autónomo a ser reelecto al cargo de la Presidencia.”

Consiguientemente, cabe cuestionarse si, al amparo de la Opinión Consultiva n° 28/21 del 07 de julio del 2021, mantiene vigencia lo expuesto en el voto n° 2771-2003 del 04 de abril del 2003 de la Sala Constitucional de Costa Rica, siendo que, bajo la pauta interpretativa expuesta por la Corte IDH – que, a su vez, es parte del corpus iuris interamericano y forma parte del bloque de convencionalidad al que están sujetos los Estados –, la Asamblea Legislativa sí podría imponer limitaciones a la reelección presidencial, al condicionar lo establecido en el artículo 132.1 de la Constitución Política dentro del marco del derecho internacional, sin que, por ello, se deba entender que se ha producido una disminución, restricción o desmejoramiento de un derecho fundamental, ni que se haya adoptado una decisión que afecte un elemento nuclear de política fundamental del Estado, sino tan solo la restricción de un derecho que sí admite limitaciones en virtud del bien común y de la sociedad democrática.

Lo anterior, acentuado en que, tal como lo reconoció la Corte IDH en el caso Acevedo Buendía y otros vs Perú, sentencia del 1° de julio del 2009, no puede entenderse que los Estados pierdan su poder de imperio en la regulación y restricción de los derechos fundamentales, ni tampoco que toda medida regresiva, per se, sea incompatible con el corpus iuris interamericano.

Conclusiones

La tutela interna de los derechos humanos se complementa con la tutela internacional de los mismos, siendo que, en esencia, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos son ideados precisamente para que sean aplicados directamente a lo interno de los Estados y, solo en caso de que esa tutela interna no se verifique, de manera subsidiaria, la protección internacional permita el goce efectivo de tales derechos.

En el caso costarricense, se puede apreciar una relación estrecha entre el Tribunal Constitucional de Costa Rica y el corpus iuris interamericano, tanto en lo que se refiere a la observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como en la referencia con carácter vinculante que ha hecho la Sala Constitucional en lo relativo a los criterios dictados por la Corte IDH, sea en su función consultiva como contenciosa. Ello arroja una valoración positiva en lo tocante a la relación entre la tutela interna e internacional de los derechos humanos en Costa Rica.

Desde el punto de vista del autor, el diálogo vertical entre cortes, además de propiciar una estable relación de interacción recíproca entre la Sala Constitucional y la Corte IDH, también potencia el control de convencionalidad, respecto del cual, al menos para el autor, implica para Costa Rica adoptar, con carácter vinculante, todo criterio que externé la Corte IDH, como intérprete máxima y última del bloque de convencionalidad, de modo que, es indiferente si se trata de una sentencia o una opinión consultiva, pues en ambos casos el criterio de la Corte IDH debe entenderse como vinculante.

Además, el instituto del diálogo entre cortes, analizado desde un prisma teórico, pero también práctico, fomenta y consolida la definición de conceptos, la delimitación del núcleo esencial y alcances, en lo relativo a una serie de principios, valores y derechos que, bajo lo que podría considerarse como un derecho constitucional global, asumido así por diversas constituciones y tribunales constitucionales en el mundo, fijan un elenco internacional de garantía constitucional y convencional.

Aún quedan retos por asumir a lo interno del Estado costarricense, tales como la proyección complementaria de los derechos a la libertad de expresión y de prensa, con base en la sentencia del caso Moya Chacón y otro vs Costa Rica del 23 de mayo del 2022, la definición de discriminación para personas con discapacidad, al amparo del caso Guevara Díaz vs Costa Rica del 22 de junio del 2022 o bien, los alcances del derecho a la información en el contexto de la asistencia consultiva, a partir del caso Scot Cochran vs Costa Rica del 10 de marzo del 2023. Consecuentemente, en el marco del diálogo entre cortes y, como parte del control de convencionalidad, la Sala Constitucional tendrá a su cargo tales cometidos.

Referencias

- Asamblea Nacional Constituyente. (1949). *Constitución Política de la República de Costa Rica*. Costa Rica. https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871
- Asamblea General. (1945). *Carta de las Naciones Unidas*. Organización de las Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text>
- Asamblea General. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Organización de las Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Asamblea General. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Organización de las Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights#:~:text=Todo%20individuo%20tiene%20derecho%20a,al%20procedimiento%20establecido%20en%20ésta>.
- Asamblea General. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Organización de las Naciones Unidas. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
- Martínez Lazcano, Alfonso. (2023). *Diálogo entre Cortes Nacionales y Convencionales*. Transposición judicial, México.
- Miranda Bonilla, Haideer. (2023). Tensiones y conflictos entre las cortes, salas y tribunales constitucionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Judicial* 160, Costa Rica.
- Consejo de Europa. (1950). *Convenio Europeo de Derechos y Libertades Fundamentales*. <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1985). Opinión Consultiva n° OC-5-85, del 13 de noviembre de 1985. OEA
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Sentencia caso Herrera Ulloa vs Costa Rica del 02 de julio del 2004. OEA.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Sentencia caso Yatama vs Nicaragua del 23 de junio del 2005. OEA.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Sentencia caso Acevedo Buendía y otros vs Perú, sentencia del 1° de julio del 2009. OEA
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Sentencia caso Atala Riffo vs Chile del 24 de febrero del 2012. OEA.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Sentencia caso Artavia Murillo y otros vs Costa Rica del 28 de noviembre del 2012. OEA.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Opinión Consultiva n° OC-24/17 del 24 de noviembre del 2017. OEA.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Opinión Consultiva n° 28/21 del 07 de julio del 2021. OEA.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina. (1992). Sentencia del 07 de junio de 1992. Argentina.

- Corte Suprema de Justicia de República Dominicana. (1999). Sentencia del 24 de febrero de 1999. República Dominicana.
- De Vergottini, Guiseppe. (2010). *Oltre il dialogo tra le corti*. Bologna. Editorial Il Mulino, Bologna, Italia.
- Expansión. (2022). Unión Europea. <https://datosmacro.expansion.com/paises/grupos/union-europea>
- Ferrer Mac Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso. (2013). *Diálogo Jurisprudencial en Derechos Humanos entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales*. In *Memoriam Jorge Carpizo, generador incansable de diálogos*. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, España.
- Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=36150&nValor3=38111&strTipM=TC
- Organización de la Unidad Africana. (1981). Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>
- Organización Internacional del Trabajo. (2014). Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Lima: OIT/Oficina Regional para América Latina y el Caribe.
- Sala Constitucional. (1990). Resolución nº 1147-1990 del 21 de setiembre de 1990. Corte Suprema de Justicia. Costa Rica.
- Sala Constitucional. (1992). Resolución nº 1739-1992 del 1º de julio de 1992. Corte Suprema de Justicia. Costa Rica.
- Sala Constitucional. (1992). Resolución nº 3435-92 del 11 de noviembre de 1992. Corte Suprema de Justicia. Costa Rica.
- Sala Constitucional. (1993). Resolución nº 5759-1993 del 10 de noviembre de 1993. Corte Suprema de Justicia. Costa Rica.
- Sala Constitucional. (1995). Resolución nº 2313-1995 del 09 de mayo de 1995. Corte Suprema de Justicia. Costa Rica.
- Sala Constitucional. (2000). Resolución nº 9685-2000 del 1º de noviembre del 2000. Corte Suprema de Justicia. Costa Rica.
- Sala Constitucional. (2003). Resolución nº 2771-2003 del 04 de abril del 2003. Corte Suprema de Justicia. Costa Rica.
- Sala Constitucional. (2012). Resolución nº 5590-2012 del 02 de mayo del 2012. Corte Suprema de Justicia. Costa Rica.
- Sala Constitucional. (2013). Resolución nº 6120-2013 del 08 de mayo del 2013. Corte Suprema de Justicia. Costa Rica.
- Sala Constitucional. (2014). Resolución nº 12703-2014 del 1º de agosto del 2014. Corte Suprema de Justicia. Costa Rica.
- Sala Constitucional. (2018). Resolución nº 12782-2018 del 08 de agosto del 2018. Corte Suprema de Justicia. Costa Rica.

- Sala Constitucional. (2021). Resolución nº 16542-2021 del 30 de julio del 2021. Corte Suprema de Justicia. Costa Rica.
- Sala Constitucional. (2021). Resolución nº 24807-2021 del 05 de noviembre del 2021. Corte Suprema de Justicia. Costa Rica.
- Tribunal Constitucional español. (1991). Sentencia nº 64-1991 del 22 de marzo de 1991. España.
- Tribunal Constitucional de Bolivia. (2004). Sentencia del 05 de mayo del 2004. Bolivia.